

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CASTILLO DE BAYUELA

Habiéndose aprobado inicialmente por el pleno de la Corporación de fecha 6 de noviembre de 2013, la Ordenanza fiscal reguladora del servicio de auto taxi, que será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público, durante el plazo de treinta días, al objeto de que los interesados puedan presentar sugerencias y reclamaciones.

En caso de que durante el plazo de exposición al público no se presentase reclamación alguna, el acuerdo se entenderá adoptado definitivamente, en previsión de lo cual se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AUTOTAXI

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Fundamento legal.

La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2.11) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; la Ley 14 de 2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha y el Real Decreto 763 de 1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del transporte público de viajeros en automóviles de turismo, con capacidad de cinco plazas, incluido el conductor, que se preste en este término municipal.

Artículo 2. Definición.

Se denominan servicios de auto taxi los dedicados al transporte público de personas en vehículos de turismo, con capacidad igual a cinco plazas, incluido el conductor.

Título II. Licencias

Artículo 3. Licencias.

Las licencias municipales para la prestación de servicios de transporte urbano en vehículos de turismo corresponderán a una categoría única, denominándose licencias de auto taxis.

Para la prestación de servicios de transporte urbano de personas mediante vehículos de turismo será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia de auto taxi otorgada por el municipio.

Cada licencia habilitará para la prestación del servicio en un vehículo concreto, pudiéndose transferir a otro vehículo del mismo titular en caso de sustitución de éste.

Artículo 4. Ámbito de las licencias.

Para la prestación de servicios de transporte interurbano, será necesario obtener la correspondiente autorización de la Consejería competente en materia de transporte.

Artículo 5. Número de licencias.

Se establecen una licencia para este Municipio. Mediante acuerdo plenario, y con previa audiencia de los poseedores de licencias y asociaciones de profesionales de empresarios y trabajadores, se podrá, siempre que el interés público lo precise, ampliar el número de las mismas.

Artículo 6. Transmisibilidad de las licencias.

Las licencias municipales de auto taxi sólo podrán transmitirse por actos ínter vivos a quienes reúnan los requisitos reglamentariamente exigidos para su obtención. La adquisición de licencias por vía hereditaria no faculta por sí misma para la prestación del servicio sin la concurrencia de los demás requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad.

La transmisión de las licencias de auto taxi por actos ínter vivos estará sujeta al derecho de tanteo a favor de las Administraciones que las otorgaron.

La transmisibilidad de las licencias de auto taxi quedará, en todo caso, condicionada al pago de los tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular transmitente por el ejercicio de la actividad.

Artículo 7. Otorgamiento de licencias.

El otorgamiento de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

Artículo 8. Solicitantes de licencias de auto-táxi.

Podrán solicitar licencias de auto-taxi:

Cualquier persona física, mayor de edad, que se encuentre en posesión del permiso de conducir correspondiente.

Los conductores asalariados de los titulares de una licencia de auto-taxi, que presten el Servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Ente Local creador de la licencia, y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

Artículo 9. Duración, caducidad y renovación de las licencias.

1. Las licencias municipales de auto-taxi se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la constatación periódica de dicha circunstancia.

2. La licencia de auto-táxi se extinguirá:

Por renuncia voluntaria del titular de la licencia.

Por imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de su titularidad.

3. Serán causas de revocación y retirada de licencia las siguientes: Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente a aquella para la que está autorizado.

Dejar de prestar el servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento.

No estar en posesión de la póliza de seguro en vigor.

Arrendar, alquilar o apoderarse de una licencia que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza.

Realizar una transferencia de licencia no autorizada.

Incumplir las obligaciones inherentes a la licencia y demás obligaciones que hagan referencia al vehículo.

Contratar personal asalariado sin el permiso de conducir o sin el alta y cotización en la Seguridad Social.

Título III. Condiciones de la prestación del servicio**Artículo 10. Explotación de la licencia.**

Los titulares de una licencia de auto-taxi deberán explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados.

Cuando no pueda cumplirse esta obligación, procederá la transmisibilidad de la licencia según lo previsto en esta ordenanza.

Artículo 11. Prestación de los servicios.

Los titulares de una licencia municipal de auto-taxi deberán comenzar a prestar el servicio en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión y con el vehículo afecto a la misma.

En el caso de no poder cumplirse esta obligación, el titular deberá justificar ante la Alcaldía los motivos y solicitar una prórroga por escrito para la concesión de un segundo plazo.

Artículo 12. Condiciones de la prestación de los servicios.

La contratación del servicio de auto-taxi podrá realizarse:

Mediante la realización de una señal que pueda ser percibida por el conductor del vehículo, momento en el cual se entenderá contratado el servicio. Mediante la realización de una llamada a la centralita correspondiente. Deberá observarse especialmente el artículo 46 de la ley 14 de 2005 y 125 del Reglamento en lo que se refiere al inicio de los servicios de transporte interurbano.

Título IV. De los conductores**Artículo 13. Jornada.**

El titular de una licencia municipal de auto-taxi prestará un servicio mínimo de cinco horas diarias. Esta jornada se desarrollará durante el período de cinco días en semana, pudiendo alterarse cuando las circunstancias así lo exigieran.

Artículo 14. Obligaciones de los conductores.

1. Los conductores deberán seguir el trayecto más corto para llegar al destino marcado por el viajero, salvo que se manifieste lo contrario.

2. Los conductores solicitados no podrán negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, salvo que exista causa justa; se entiende causa justa: Ser requerido por individuo perseguido por la Policía. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo. Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física. Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables.

3. Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

Referentes al vehículo: Licencia, placa con el número de licencia y plazas del vehículo, permiso de circulación del vehículo, póliza de seguro y recibo.

Referentes al conductor: Carné de conducir correspondiente.

4. El conductor del vehículo estará obligado a proporcionar cambio al cliente.

5. El conductor deberá prestar el servicio con corrección y buenas maneras, cargando y

descargando del vehículo los bultos que porte el pasajero.

6. Deberán vestir con corrección, con libertad para la elección de las prendas de vestir y cuidando su aseo personal.

7. No se podrá fumar en el interior de los vehículos, debiendo colocarse un cartel indicador de tal prohibición en el interior del vehículo.

8. El conductor del vehículo deberá depositar en la oficina municipal correspondiente aquellos objetos que los viajeros hubieran dejado olvidados en su vehículo.

Título V. Vehículo

Artículo 15. Capacidad de los vehículos.

La capacidad del vehículo será de cinco plazas, incluida la del conductor.

Artículo 16. Color y distintivos de los vehículos.

Los vehículos que presten el servicio de taxi dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza deberán colocar en las puertas delanteras del vehículo el escudo municipal. Deberá colocarse de forma que sea visible desde el exterior del vehículo el número de licencia municipal correspondiente, empleando cifras de cinco centímetros de altura y ancho proporcionado de color negro.

Artículo 17. Requisitos de los vehículos.

Los vehículos que presten el servicio de auto-taxi deberán ser marcas y modelos homologados, cumpliendo los requisitos exigidos por la Normativa correspondiente, y en cualquier caso:

Carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.

Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad suficientes. Tanto las puertas delanteras como traseras estarán dotadas de ventanillas que garanticen la visibilidad, luminosidad y ventilación. Las ventanillas deberán ser de material transparente e inastillable, igualmente deberán ir dotadas de mecanismos para accionarlas a voluntad de los particulares.

Tener instalado un alumbrado eléctrico interno que resulte suficiente para la visión de documentos y monedas.

Ir provistos de extintores de incendio, según lo preceptuado en la Legislación vigente aplicable.

Podrán ir provistos de mamparas de seguridad.

Ir provisto de herramientas propias para reparar las averías más frecuentes. Deberán llevar en un lugar visible para el usuario las tarifas vigentes y los suplementos aplicables a cada kilometraje.

Tener antigüedad inferior a dos años.

Estar domiciliado en el municipio de Castillo de Bayuela.

Artículo 18. Publicidad en los vehículos.

Queda permitido instalar cualquier tipo de publicidad tanto en el interior como en el exterior del vehículo, salvo los casos en que el órgano competente para otorgar la licencia entienda que dificulta la prestación del servicio.

Artículo 19. Tarifas.

La explotación y utilización del servicio de auto taxis estará sujeta a tarifa, cuyo abono será obligatorio para los usuarios del servicio.

El régimen tarifario interurbano se encuentra regulado, hasta que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha apruebe y publique norma sobre esta materia, por la Orden FOM 207 de 2009, de 26 de enero por el que se regula el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo.

Las tarifas Urbanas se presentarán por el titular de la licencia, se aprobarán por el Pleno, y serán publicadas en el D.O.C.M. Las tarifas serán susceptibles de revisión anual, con arreglo al procedimiento anterior.

Título VI. Infracciones y sanciones

Artículo 20. Infracciones.

1. Serán constitutivas de infracción leve las conductas tipificadas en el artículo 57 de la Ley 14 de 2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha.

2. Serán constitutivas de infracción grave las conductas tipificadas en el artículo 56 de la Ley 14 de 2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha.

3. Serán constitutivas de infracción muy grave las conductas tipificadas en el artículo 55 de la Ley 14 de 2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha.

Artículo 21. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 400,00 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 401,00 a 2.000,00 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 2.001,00 a 6.000,00 euros. En caso de reiteración de infracciones muy graves éstas se sancionarán con multa de hasta 18.000,00 euros.

4. La cuantía de la sanción que se imponga guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, y se graduará de acuerdo con la repercusión social del hecho imponible, la existencia de intencionalidad o reiteración, la

naturaleza de los perjuicios causados, en su caso, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 22. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de parte, de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398 de 1993.

La Entidad Local deberá ejercitar la acción penal oportuna o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando puedan constituir delito o falta. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada Jurisdicción se haya pronunciado. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.

Disposición final

La presente ordenanza fue aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión de seis de noviembre de 2013 y entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.

Castillo de Bayuela 11 de noviembre de 2013.-La Alcaldesa, Hortensia de la Casa García.

N.º I.- 10571